

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

FECHA: once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ MUÑOZ
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00023-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

afgarciaabogados@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
jamithv@yahoo.com
Jamith.valencia@cali.edu.co

Revisado el expediente, se advirtió que la entidad demandada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI¹, propuso las excepciones Indebida integración del contradictorio² y falta de legitimación en la causa por pasiva, medios exceptivos que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver las excepciones propuestas.

Respecto de la indebida integración del contradictorio, señala el Municipio de Santiago de Cali que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una pensión por aportes, pues prestó sus servicios tanto en entidades públicas como privadas, y que según lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, reglamentado por el Decreto 2709 de 1994, la entidad encargada de reconocer la prestación sería COLPENSIONES y no el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, ello en razón a la proporción de los aportes realizados por el demandante a dicha entidad. Por lo anterior, solicita se vincule al contradictorio a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

El presente asunto tiene su origen en la nulidad de la Resolución No. 201841370400058181 del 26 de junio de 2018 y la Resolución No. 4147.010.21.0.1778 del 05 septiembre de 2018, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes, y que se debe establecer en que proporción se efectuaron y a que entidad de previsión.

En este sentido y dado el cumplimiento en cuanto a los aspectos sustanciales (artículo 61 CGP, artículo 227³ CPACA), es deber del funcionario vincular a la litis a aquellas personas que intervinieron o participaron en las conductas que se demandan, debiendo integrar el contradictorio.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, encuentra esta Sede que no refieren aspectos sustanciales sobre la ausencia de legitimación ya sea material o formal, razón por la cual, lejos de desestimar lo señalado en la contestación como excepción y dado el carácter mixto de la misma, se

¹ Pág. 8 archivo 04 expediente digital.

² Excepción previa consagrada en el núm.. 9 art. 100 del Código General del Proceso.

³ ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería al apoderado de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver de fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar fundada la excepción previa indebida integración del contradictorio, propuesta por el Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, vincular al proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como litisconsorte necesario.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la entidad vinculada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el vinculado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: SUSPÉNDASE el proceso durante el término otorgado para que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones comparezca al proceso, una vez cumplido éste, continúese con correspondiente tramite del proceso.

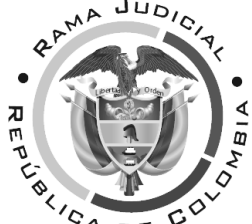
SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 128.870 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, para los efectos y términos del memorial poder obrante a páginas 10-11 del documento 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 - 12 DE MAYO DE 2022

PROYECTO: CE.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

FECHA: once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSWALDO GIRALDO ARENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00309-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

dianita4455@gmail.com;
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
dsacnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Revisado el expediente, se advierte que las entidades demandadas, proponen las excepciones de Falta de legitimación en la causa por activa (Rama Judicial¹), por pasiva (Fiscalía General de la Nación² y Ministerio de Justicia y del Derecho³) y Caducidad (Rama Judicial⁴), medios exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver.

Respecto de la excepción de caducidad, da cuenta esta Sede Judicial de la inobservancia del expediente por la parte pasiva en este medio de control, si se tiene de presente que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción el día 4 de septiembre de 2017 (pág. 276 doc. 5 del expediente digital), por lo cual, es claro que fue interpuesta dentro del término establecido por el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., si a bien se tiene, que la solicitud de conciliación ante el Agente del Ministerio Público se radico el 19 de julio de 2017, y la constancia de celebración de la diligencia se entrego el 4 de septiembre del mismo y año, estando dentro del término que señala la normativa para su presentación, por lo que se declarara infundada.

Ahora bien, respecto de la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa, que propone la Rama Judicial respecto de la demandante Liliana Mercedes Escobar Jiménez, atendiendo la argumentación de la misma y dado el carácter mixto de dicha figura, se diferirá para su resolución una vez se recaude todo el material probatorio y se establezca si existen o no razones para desvincula de la relación jurídico procesal a la precitada parte, misma determinación que se tomara en este medio de control respecto de la demandada Fiscalía General de la Nación en relación a la presunta falta de legitimación en la causa por pasiva que refiere en su contestación, pues de contera dentro del medio de control se establecen conductas de funcionario de la Fiscalía General de la Nación, como de la Rama Judicial.

Finalmente, en relación a la ausencia de legitimación por pasiva del Ministerio de Justicia, para esta Sede Judicial la argumentación que presenta la cartera ministerial resulta valedera para ser desligada de la relación jurídico-procesal, habida cuenta de que dentro de las pretensiones no resulta ninguna en la que pueda estar inmersa como causante del presunto daño. Aunado a ello, es claro el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1069 de 2015, en señalar que las funciones de dicha dependencia están dirigidas a la adopción, dirección, coordinación y ejecución de políticas públicas en temas de acceso a la justicia, mecanismos

¹ Página 70 archivo 06 expediente digital

² Página 88 archivo 06 expediente digital

³ Página 145 archivo 06 expediente digital

⁴ Página 70 archivo 06 expediente digital

judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, entre otros, y no sobre la pretensión del medio de control, razón por la cual se deberá declarar probado este medio exceptivo.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control, la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Fiscalía General de la Nación y Falta de legitimación en la causa por activa presentada por la Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar infundada la excepción *caducidad*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar fundada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En consecuencia, desvincular de la relación jurídico-procesal a la citada entidad y continuar el presente asunto contra de las demás demandadas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Ana Belén Fonseca Oyuela, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 78.248 del C.S de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a página 152 del documento 06 del expediente digital.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Luz Helena Huertas Henao, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 71.866 del C.S de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a página 3 del documento 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE MAYO DE 2022

PROYECTO:

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

FECHA: once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NATALIA BLANDON ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACION: 76001-33-33-014-2018-00009-00

Revisado el expediente, se advirtió que se propusieron excepciones en los siguientes términos: falta de legitimación en la causa por activa (Nación – Rama Judicial¹ y Fiscalía General de la Nación²); falta de legitimación en la causa por pasiva (Fiscalía General de la Nación³); medios exceptivos que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, debe ser decididos conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver.

Atendiendo los argumentos señalados por las demandadas, y dado que para la resolución de la excepción – *Falta de legitimación por activa* -, se requiere analizar en contexto todas las pruebas recaudadas, es pertinente para esta Sede Judicial resolverla al momento de decidir de fondo el medio de control, misma situación que se establecerá respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería al apoderado de la entidad vinculada como litisconsorte necesario.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para el momento de decidir de fondo el presente medio de control las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimidad en la causa por activa, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 149.110 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio De Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, para los efectos y términos del memorial poder obrante a página 18 del documento 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 - 12 DE MAYO DE 2022

Proyecto: SMA

¹ Pág. 129 archivo 01 exp. digital.

² Pág. 102-105 archivo 01 exp. digital.

³ Pág. 105 archivo 01 exp. digital.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

FECHA: once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO DE JESUS SANCHEZ ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00280-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionesjudiciales@huv.gov.co;
notificacionesjudicialeshuv@gmail.com;
responsabilidadmedica@huv.gov.co;
responsabilidadmedicahuv@gmail.com;
notificacionesjudiciales@asimed.com;
notificacionesjudiciales@allianz.co; fjhurtadogandini.com;
hurtadolanger@hotmail.com ; oarango@hurtadogandini.com;
derling.giraldo@hotmail.com;

Revisado el expediente, se advirtió que la entidad demandada, Hospital Universitario del Valle “Evaristo Garcia” ESE¹, y la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.², propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial, no obstante, dado el carácter mixto de la excepción, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

De otra parte, atendiendo la renuncia de poder presentada por parte de la apoderada de la parte demandante, abogada Derling Johana Giraldo Garcia, dada la procedencia de la misma conforme lo establecido en el artículo 76 del C.G.P (doc. 7 exp. digital), se aceptará.

En este sentido, se requiere a la citada profesional del derecho para que informe dirección electrónica o física de los demandantes a efectos de requerirlos para que nombren defensa técnica que defiendan sus intereses.

Ahora bien, frente al memorial de renuncia en el documento 05 del expediente digital que suscribe la abogada Liliana Andrea Velásquez, atendiendo que la misma no tiene personería reconocida en este asunto, se abstendrá el Despacho de darle tramite a la solicitud.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería al apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva

¹ Págs. 175-176 doc. 01 expediente digital

² Pág. 9 doc. 04 exp. digital

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Francisco Hurtado Langer, identificado con la Tarjeta Profesional No. 86.320, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a páginas 67 del documento 04 del expediente digital, como apoderado la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

TERCERO: Aceptar la renuncia de la abogada Derling Johana Giraldo Garcia, como apoderada de la parte demandante.

En efecto, se requiere a la citada profesional del derecho para que informe dirección electrónica o física de los demandantes, para que nombren defensa técnica que defienda sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE MAYO DE 2022

Proyecto: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

FECHA: once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO FERNEY ALVAREZ MONTOYA
DEMANDADO: UNIDAD MÉDICA QUIRURGICA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00288-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Julietha2083@gmail.com; abogado@defensamedica.com;
pasmin64@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
diana.mira@cali.gov.co; njudiciales@mapfre.com.co;
notificacionesjudiciales@sura.com.co; dsancle@emcali.net.co;
notificaciones@gha.com.co;

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali¹, y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.², proponen la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial, no obstante, dado el carácter mixto de la excepción y la imputación de responsabilidad que se hace por la parte demandante, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

UNICO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE MAYO DE 2022

Proyecto: SMA

¹ Págs. 129-130 doc. 02 expediente digital

² Pág. 11-13 doc. 10 exp. digital

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

FECHA: once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA VILLEGAS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00055-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Libardosuaarezserna25@gmail.com;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
jose.zamora@cali.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali¹, propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, medios exceptivos que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver.

En relación con la primer excepción - *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* – dicha argumentación recae en la ausencia de indicación de las normas violadas y explicar el concepto de violación.

Para esta Sede Judicial de la lectura del medio de control y de la interpretación de la demanda – *principio iura novit curia* -, se dan por cumplidos tales requisitos de la demanda si a bien se tiene que a página 24 y ss del archivo 01 del expediente digital, por la parte demandante se hace la correspondiente citación de las normas que considera trasgredidas por el acto administrativo que resolviera la petición del actor, y en cuando al concepto de violación de la interpretación del medio de control se establece la inconformidad del demandante, por lo que dicho medio exceptivo se deberá desestimar en este medio de control.

Por otra parte, en cuanto a lo que señala la parte demandada como habersele dado al presente medio de control un trámite diferente al que corresponde, dado no hay acto administrativo demandado, dicho argumento no presenta vocación de prosperidad en este asunto, si a bien se tiene que en la providencia que mediante la cual se admitió este proceso se estableció como acto administrativo susceptible de control, la respuesta de la administración a la petición del actor realizada el pasado 11 de diciembre de 2017. Situación anterior, que permite igualmente desestimar esta excepción.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería al abogado del Distrito Especial.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y haberse dado a la demanda el trámite de un proceso

¹ Pág. 39 archivo 03, expediente digital.

diferente al que corresponde, propuestas por el Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado José Fernando Zamora Arias, identificado profesionalmente con tarjeta profesional No. 94.693 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, para los efectos y términos del memorial poder obrante a páginas 188 y 189 del documento 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 024 - 12 DE MAYO DE 2022

PROYECTO:

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

FECHA: once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRO GIL DEVIA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00061-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
alfredomarmolejov@hotmail.com; Alfredo.marmolejo@cali.gov.co;
carlosva_35@hotmail.com; defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co;
juanhernandez@fondoadaptacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co;
jmabogadosnotificaciones@gmail.com;
notificaciones@emcali.com.co; nadominguez@emcali.com.co;
nadp7@hotmail.com;

Decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado frente al Distrito Especial de Santiago de Cali y la compañía de seguros, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

La entidad demandada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI solicita se llame en garantía a la compañía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1501216001931

Así mismo, el FONDO DE ADAPTACION, solicita se proceda a llamar en garantía al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en virtud de convenios interadministrativos 076 de 2012 y 001 de 2015.

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento¹. Situación que contempla igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de los convenios interadministrativos y las pólizas aportadas al proceso (archivo 03 doc. 02 y págs. 5-10 doc. 05 exp. digital), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en contra de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y el FONDO DE ADAPTACION, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Por último, se reconocerá personería a los apoderados que tienen acreditada tal condición conforme lo obrante en las contestaciones del presente medio de control.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO. Admitir los llamamientos en garantía solicitados por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y el FONDO DE ADAPTACION, para el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

CUARTO. Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

QUINTO. Suspéndase el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía, sin que supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Pasado el término de que trata el numeral **CUARTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

SEPTIMO. Reconocer personería al abogado Alfredo Marmolejo Vásquez, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 54.791 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el documento 02 del expediente digital.

OCTAVO. Reconocer personería a los abogados Juan Carlos Hernández Ávila y Rubén Darío Bravo Rondón, identificados profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 285.739 y 204.369 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustituto del Fondo de Adaptación, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a página 198 del documento 01 y en el documento 08 del expediente digital, y en tal sentido se tiene por revocado el poder otorgado a Miguel Angel Celis Peñaranda y Fernando Salazar Rueda, visible a páginas 159 documento 02 del expediente digital.

NOVENO. Reconocer personería a la abogada Johana Caicedo Ortega, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 147.589 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el documento 10 del expediente digital, y en tal sentido se tiene por revocado el poder otorgado al abogado Julio Cesar Muñoz Veira, visible a páginas 17-18 documento 06 expediente digital.

DECIMO. Reconocer personería al abogado Nelson Andrés Dominguez Plata, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 106.286 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 9-10 documento 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE MAYO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265

FECHA: once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: INOCENCIO YARA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00088-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: guti366@yahoo.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co

Revisado el expediente, se advirtió que la entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.¹, propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial, no obstante, dado el carácter mixto de la excepción propuesta, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

ÚNICO: Diferir para el momento de resolver de fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 024 – 12 DE MAYO DE 2022

Proyecto: SMA

¹ Pág. 10 doc. 03 exp. digital

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

FECHA: once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00097-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

pedronelbonilla@otlook.com; lufegue@hotmail.es;
Dario.agudelo@fiscalia.gov.co;
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
Deval.notificacion@policia.gov.co;
Luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co

Revisado el expediente, se advirtió que la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional¹, propuso las excepciones de Caducidad y Falta de legitimación en la causa por pasiva, medios exceptivos que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben ser decididos conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver las excepciones propuestas.

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dado el carácter mixto de la misma y la imputación que hace el demandante en el medio de control, se resolverá al momento de proferir la respectiva decisión de fondo.

Frente a la caducidad, se tiene que dicha situación fue estudiada por esta Sede Judicial en el auto interlocutorio No. 19 del 20 de enero de 2020, determinándose que en el presente asunto no había caducidad, por lo que se desistía esta excepción.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados de las entidades demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Desestimar la excepción previa de *Caducidad*, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Darío Cesar Agudelo Bustamante, identificado con la T. P. No. 82.194 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder que obra en el archivo 04 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alberto Jaimes Gómez, identificado con la T. P. No. 263.178 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la Nación

¹ Pág 9-11 exp. digital.

– Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder que obra la página 17 del archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 - 12 DE MAYO DE 2022

Proyecto: CE.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

FECHA: once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: GERMAN ANTONIO CANIZALES Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00154-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Mario.aduque@hotmail.com;
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; Silvio.rivas@fiscalia.gov.co
Silviorivas06@yahoo.com; dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el expediente, se advirtió que la entidad demandada Fiscalía General de la Nación¹, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial, no obstante, dado el carácter mixto de la excepción propuesta, y atendiendo la pretensión se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados de las entidades demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver de fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 137.741 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para los efectos y términos del memorial poder obrante a página 9 del documento 05 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Silvio Rivas Machado, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 105.569 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, para los efectos y términos del memorial poder obrante a página 17 del documento 06 del expediente digital.

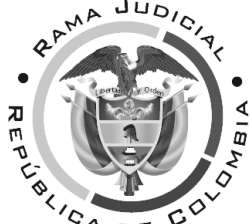
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 - 12 DE MAYO DE 2022

Proyecto: CE.

¹ Pág. 10 archivo 06 exp. digital.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

FECHA: once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDMUNDO FAJARDO FAJARDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00178-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

victorcastano@hotmail.com
castanooviedohectorfabio@gmail.com
ariashumberto53@gmail.com

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca¹, propuso las excepciones de agotamiento de la actuación administrativa (Ineptitud sustantiva de la demanda – Falta de requisitos de procedibilidad) y falta de legitimación en la causa por pasiva, medios exceptivos que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben ser decididos conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver las excepciones propuestas.

Respecto de la excepción agotamiento de la actuación administrativa, se tiene que dicha situación fue estudiada por esta Sede Judicial mediante auto interlocutorio No. 97 del 11 de febrero de 2020, determinándose que el procedimiento administrativo se encuentra concluido en razón a que contra el acto acusado procedía únicamente el recurso de reposición, y que de conformidad con el artículo 76 del CPACA, el mismo no es obligatorio formularlo, por lo que se desestima la excepción.

Por otra parte, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dicho argumento no presenta vocación de prosperidad en atención a que la entidad demandada es la que profiere los actos acusados en este medio de control, teniendo legitimación no solo desde el aspecto formal sino también material, por lo que la misma se declara infundada.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería al apoderado de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa de *Agotamiento de la actuación administrativa*, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar infundada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Fabio Humberto Arias Daza, identificado con la T. P. No. 63.662 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder que obra en la página 11 del archivo 05 del expediente digital.

¹ Pág 8 archivo 05 exp. digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 - 12 DE MAYO DE 2022

PROYECTO: CE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266

FECHA: once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FLOR ALBA VARELA DE ESCOBAR
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00189-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: jesuseaguirrem@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; luisa.viviana@hotmail.com

Revisado el expediente, se advirtió que la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali¹, propuso la excepción de Falta de jurisdicción y competencia, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial, no obstante, no se expusieron los argumentos correspondientes, lo que conlleva a desestimarla,

Por otra parte, es preciso señalar que dicha situación *-Jurisdicción y competencia-* fue estudiada por este Despacho en el auto admisorio del 11 de febrero de 2020 (págs. 190-192 doc. 10 exp. Digital), inclusive el presente asunto fue radicado inicialmente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y remitido por este por competencia a través del auto interlocutorio 121 del 2 de abril de 2019.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados que tienen acreditada tal condición.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa de *Falta de jurisdicción y competencia*, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Luís Eduardo Aguirre Murgueito, identificado con la T. P. No. 51.104 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en el documento 01 del expediente digital; y en tal sentido se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Ana Alejandra Ortigón Fajardo, identificada con T.P. 280.620 del C.S. de la J.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, identificado con la T. P. No. 56.802 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder obrante a páginas 20-21 del documento 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE MAYO DE 2022

¹ Pág. 16-17 doc. 07 exp. digital

Proyecto: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

FECHA: once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTES: MARIA NUBIA QUINTERO BASTO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00289-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogadooscartorres@gmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
salazaridaly1958@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali¹, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver.

Señala el Distrito Especial de Santiago de Cali, que quien realiza el pago de la pensión y descuentos de salud es la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad que puede comparecer y llamada a responder por el hecho de que a la demandante se le reconoció y pago a través de ella, por lo que la Secretaria de Educación Municipal es la encargada de proyectar y expedir los actos administrativos de reconocimiento y negación de prestaciones sociales, pero la responsabilidad económica recae sobre la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que implica razón suficiente para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, es menester indicar por este Despacho Judicial que la Secretaria de Educación del Distrito Especial, por disposición de la Ley en virtud del principio de delegación, actúa por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicha delegación a entidades territoriales, se encuentra reglada en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989. Así mismo, dentro de los objetivos del Fondo (art. 5 núm. 4), se enuncia velar para que se cumpla el pago de los aportes y transfieran los descuentos de los docentes, sin que sobre dicho objetivo incida la participación de las entidades territoriales.

Como se evidencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad llamada a responder en el presente medio de control, en función de los objetivos establecidos en la misma Ley 91 de 1989 y no la entidad territorial demandada, por lo que se declara fundada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados que tienen acreditada tal condición.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

¹ Pág. 13-15 doc. 04 expediente digital

PRIMERO: Declarar fundada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, desvincular de la relación jurídico-procesal citada entidad y continuar el presente asunto contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Maria Idaly Salazar Orozco, identificada con T.P. 40.449 del C.S. de la J., en los términos del memorial que obra a páginas 16-17 del documento 04 del expediente digital como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali.

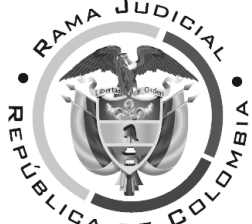
CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con T.P. 233.627 del C.S. de la J., en los términos del memorial que obra en el documento 05 del expediente digital como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24- 12 DE MAYO DE 2022

Proyecto: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

FECHA: once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTES: ESPERANZA BENÍTEZ CARDOZO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00293-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
salazaridaly1958@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Revisado el expediente, se advirtió que de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali¹, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver.

De la lectura del escrito presentado, encuentra esta Sede que dentro de las competencias del Distrito Especial no surge ninguna relacionada con el pago y/o reconocimiento de la prestación social derivada de la pensión solicitada, pues en anuencia a lo establecido en la Ley 91 de 1989, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, quien reconoce y paga tal prestación y la competencia de las entidades territoriales solo radica en la delegación a que hace mención del Decreto 2831 de 2005, sin tener competencia sobre el tema debatido, por lo que atendiendo la ausencia de vinculación formal como material, se deberá declarar fundada la excepción propuesta y desligar de la relación jurídico procesal a la entidad territorial

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados de las entidades demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, desligar de la relación jurídico-procesal a la mencionada entidad y continuar el proceso contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados Julián Alfredo Sanabria Ríos y Julián Ernesto Lugo Rosero, identificados profesionalmente con Tarjetas Profesionales No. 250.292 326.858 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la Nación –

¹ Pág. 9 archivo 06 exp. digital.

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los efectos y términos del poder general y memorial de sustitución obrante en el documento 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 - 12 DE MAYO DE 2022

Proyecto: CE.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

FECHA: once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARISOL GÓMEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00297-01
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co;
notificacionesjudiciales@cali.gov.co; roccylatorre@hotmail.com

Se procede a proferir auto de siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 101 de fecha 9 de julio de 2013 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia sin número del 19 de noviembre de 2013.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$6.946.692 correspondiente a capital.
- \$67.095 intereses del DTF.
- \$7.792.800 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- \$306.500 correspondiente a costas.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 26 de agosto de 2015 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada.

Igualmente indica que, a la fecha de presentación de la demanda, el Distrito Especial de Santiago de Cali no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 070 del 11 de febrero de 2020 procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 03 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 21 de octubre de 2020, al Agente del Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 21 de octubre de 2020, presentó además del recurso de reposición¹ contra el auto que libró mandamiento de pago, escrito de

¹ Archivo 04 exp. digital.

contestación dentro del cual propuso unas excepciones², escritos sobre los cuales se emitió decisión del 11 de agosto de 2021 (doc. 07 exp. digital).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo, el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”³

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, los cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia No. 101 del 9 de julio de 2013 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia sin número del 19 de noviembre de 2013, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (Marisol Gómez), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 7 de noviembre de 2019, superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 15 de enero de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

² Archivo 05 exp. digital.

³ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

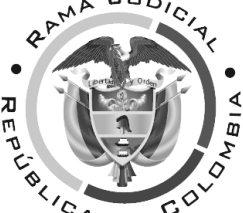
TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 - 12 DE MAYO DE 2022

PROYECTÓ: CE.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

FECHA: once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ADOLFO MORAN VANEGAS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00305-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Astridarias19@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
jamithv@yahoo.com; Jamith.valencia@cali.edu.co

Revisado el expediente, se advirtió que la entidad demandada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI¹, propuso la excepción Falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida integración del contradictorio, medios exceptivos que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver las excepciones.

Al respecto, de la lectura de la argumentación que refiere la entidad demandante, nada se dice sobre la materialidad o cumplimiento de los requisitos establecidos para que se configuren los medios exceptivos que relata la entidad demandada, por lo que se deberán desestimar tales excepciones.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería al apoderado de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Desestimar las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida integración del contradictorio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 128.870 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, para los efectos y términos del memorial poder obrante a páginas 10-11 del documento 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 - 12 DE MAYO DE 2022

PROYECTO: CE.

¹ Pág. 8 archivo 05 expediente digital.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

FECHA: once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BRYAM LEANDRO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00008-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Serviciosjuridicos503@gmail.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
dsaclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación¹, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial, no obstante, dado el carácter mixto de la excepción propuesta, y atendiendo la pretensión se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados de las entidades demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de Falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Jaime Andrés Torres Cruz, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 359.000 del C.S de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a página 8 del documento 06 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Luz Helena Huertas Henao, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 71.866 del C.S de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a página 19 del documento 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 – 12 DE MAYO DE 2022

PROYECTO:

¹ Pág. 7 archivo 07 expediente digital

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

FECHA: once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR CANO CLAROS Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00102-01
BUZON ELECTRONICO: firmadeabogadosjr@gmail.com; jromeroe@live.com; deval.notificacion@policia.gov.co

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JULIO CESAR CANO CLAROS y LINA MARÍA RODRIGUEZ GUTIERREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar perjuicios materiales y morales a favor del demandante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha seis (6) de febrero de 2012, proferida por este Despacho (págs. 332-365 exp. físico), y la sentencia de segunda instancia fechada al veintisiete (27) de abril de 2015 (págs. 440-473 exp. físico), que quedó ejecutoriada el día catorce (14) de mayo de 2015 (pág. 475 exp. físico).

Teniendo en cuenta que el presente asunto nació en vigencia del C.C.A., el conteo del término de caducidad se hará conforme lo establece la referida ley. El artículo 136, numeral 11 del C.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 177 del C.C.A., las cantidades liquidadas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **catorce (14) de noviembre de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día 17 de junio de 2021 (pág. 1, doc. 3 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 136, numeral 11 del C.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener el pago

de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el seis (6) de febrero de 2012, junto con la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con fecha del veintisiete (27) de abril de 2015, las que juntas forman el título ejecutivo, que es complejo. Dentro del plenario fue aportada también la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (pág. 475 exp. físico), la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

De esta forma, en el *sub lite* nos encontramos ante un título ejecutivo complejo si a bien se tiene que además de las sentencias judiciales relacionadas, se aportó al plenario la constancia de notificación y ejecutoria de aquella que resolvió el recurso de apelación contra la decisión primigenia.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por la abogada Jaqueline Romero Estrada, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por los demandantes, el señor Julio Cesar Cano Claros y la señora Lina María Rodríguez Gutiérrez, visible a folio 16 del doc. 01 exp. digital.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de los demandantes Julio Cesar Cano Claros y Lina María Rodríguez Gutiérrez por las sumas reconocidas en la sentencia de primera instancia No. 018 del seis (6) de febrero de 2012, (págs. 332-365 exp. físico), modificada por el Tribunal Administrativo del Valle el veintisiete (27) de abril de 2015, que indicó:

Sentencia de primera instancia

PRIMERO (...)

CUARTO: Las sumas de dinero reconocidas en la modalidad de perjuicios materiales deberán ser objeto de indexación, para lo cual se utilizará la formula expuesta en la parte motiva de esta providencia.

(...)

Sentencia de segunda instancia

“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los artículos 3° y 5° de la sentencia No. 18 de fecha 6 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva, y en consecuencia se dispone:

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES las siguientes sumas:

POR DAÑO EMERGENTE

:

– A favor del señor JULIO CESAR CANO CLAROS la suma de catorce mil setecientos cuarenta pesos (\$14.740).

– A favor de la señora LINA MARIA RODRIGUEZ GUTIERREZ la suma de noventa y cinco mil y ocho pesos (\$95.098).

POR LUCRO CESANTE:

- A favor del señor JULIO CESAR CANO CLAROS la suma de ciento treinta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos (\$132.681).
- A favor de la señora LINA MARIA RODRIGUEZ GUTIERREZ la suma de ciento sesenta mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$160.852).

QUINTO: CONDENAR la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES las siguientes sumas:

POR PERJUICIOS MORALES:

- A favor del señor JULIO CESAR CANO CLAROS el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de esta providencia corresponden a la suma de tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$3.221.750).
- A favor de la señora LINA MARÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de esta providencia corresponden a la suma de tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$3.221.750).

POR DAÑO A LA SALUD:

- A favor de la señora LINA MARÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de esta providencia corresponden a la suma de tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$3.221.750)."

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás.
(...)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal y/o apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a la abogada Jaqueline Romero Estrada, como apoderada de la parte actora, en los términos y

para los efectos contemplados en el memorial poder visible a folio 16 del doc. 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 24 - 12 DE MAYO DE 2022

PROYECTÓ: CE.